



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 66

Bogotá, D. C., jueves, 16 de febrero de 2023

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congresista
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No 8-68- Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C., Cundinamarca


Radicado: 2-2023-005993
Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023 16:44

Radicado entrada
No. Expediente 4532/2023/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 203 de 2022 Cámara por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Honorable Representante, Jorge Alexander Quevedo Herrera, de manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones sobre el proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto *"vincular a la nación para que se asocie y rinda un homenaje público al departamento del Guaviare, con motivo del cumplimiento de sus 30 años de vida administrativa"*.

Para tal efecto, el artículo 3 de la iniciativa autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, Ministerio del Deporte y Ministerio de Ambiente, para asesorar y apoyar al departamento del Guaviare, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos deportivos, culturales y ambientales que repercutan en el bienestar del pueblo guaviarense.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² <https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2022-11/PONENCIA%20SEGUNDO%20DEBATE%20P.L.%20203-22C.pdf> - Pág 17

Por su parte, el artículo 4 autoriza al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural, turístico y ambiental en el Departamento del Guaviare:

- Estadio Departamental.
- Hospital Departamental
- Parque solar de energía alternativa sostenible
- Planes de conservación en la serranía La Lindosa y en el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete

Al respecto, es pertinente señalar que la financiación, por parte de la Nación, de las obras que autoriza el proyecto de Ley dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996²) que al respecto establece:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁴ manifestó:

"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)".

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y

² COLOMBIA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110. Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.
⁴ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Sin perjuicio de lo anterior, en la evaluación de proceso del Plan Decenal de Lactancia Materna 2010-2020⁶ (Minsalud, 2016), se evidenció que aún no se ha solucionado las limitantes en la coordinación sectorial e intersectorial para el apoyo, promoción y protección de la lactancia materna, y el fomento de una adecuada alimentación complementaria.

III. Comentarios al articulado

- > "Artículo 1. Objeto. Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional". (Subrayado propio).

Considerando que, la información referente a este proyecto de Ley no incluye la exposición de motivos, no es posible identificar los fundamentos, marco legal y conceptual que daría soporte al alcance de este, en especial, con su alineación con el Plan Decenal de lactancia Materna y Alimentación Complementaria (PDLMAC) 2021-2030.

Así las cosas, revisado el objeto del PL, conviene señalar que, en el PDLMAC, en la línea estratégica de Transformaciones sociales centradas en prácticas protectoras, ya se desarrollan elementos de dicho objeto, como el siguiente: "Desarrollar mecanismos de movilización y empoderamiento social hacia una cultura de fortalecimiento de la práctica de la lactancia materna y la adecuada alimentación complementaria de manera participativa, reflexiva y creativa, desde la comprensión y el respeto por la diversidad y la dignidad humana, la igualdad de género, la no violencia y la no discriminación, centrada en prácticas protectoras".

Como resultado de lo anterior, recomendamos armonizar lo dispuesto en el PL con los demás instrumentos normativos y de política actualmente existentes a fin de evitar duplicidades que generen problemas de aplicación práctica de las medidas.

En complemento de lo anterior, es necesario señalar que el país cuenta con una institucionalidad para la promoción de la lactancia materna. En efecto, el PDLMAC 2021-2030 define su implementación de manera intersectorial, con la participación de diversas entidades del nivel nacional y territorial, y tiene en cuenta la armonización de los diferentes instrumentos de política pública que pueden contribuir al alcance de sus objetivos y metas.

Es así como este plan, se enmarca en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), entendido este como "el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos, para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y al fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal" (ICBF, 2013, pp. 26).

Por lo tanto, y siguiendo el esquema de operación del SNBF, será el Consejo de Política Social, en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal, la instancia de orientación donde se movilice la articulación de acciones institucionales e intersectoriales para el cumplimiento de lo establecido en el PDLMAC 2021-2030. Lo anterior permite la armonización de otras políticas públicas, y sus instancias de articulación, que se solapan con las acciones de promoción, protección y apoyo a la práctica de la lactancia materna (PDLMAC2021-2030, pág. 73).

⁶ https://www.minsalud.gov.co/Sites/visil/ista/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PES/SE/Evaluacion-plan-decenal-lactancia-materna.pdf

- 4. Realizar visitas domiciliarias especializadas de consejería en lactancia materna durante la primera semana posterior al parto, previo consentimiento de la mujer lactante.
- 5. Brindarle apoyo psicológico así como acompañar y monitorear que la técnica de lactancia sea adecuada durante los controles neonatales,
- 6. Orientar sobre la lactancia en el periodo de alimentación complementaria y el estado nutricional del menor durante los primeros dos años de vida.
- 7. Garantizar el acceso a la información contenida en el registro electrónico de la Comunidad Lactante.

Parágrafo. La Superintendencia de Salud verificará que las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud den cumplimiento a las prácticas contempladas en el presente artículo".

Revisado el contenido de los artículos 5 y 9, se observa que con la iniciativa se busca que: (i) las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) promuevan espacios para la educación y promoción de la práctica de la lactancia; (ii) asimismo se asigna al Ministerio de Salud y Protección social la función de garantizar la Ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto y puerperio.

Al respecto, es pertinente informar que, el sector salud actualmente cuenta con las Rutas Integrales de Promoción y Mantenimiento de la Salud que incluye dentro de sus intervenciones acciones para la promoción de la lactancia materna.

En concreto, en el año 2018 se expidió la Resolución 3280⁶, la cual da los lineamientos técnicos para las Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS), que incluyen la RIA para la Promoción y Mantenimiento y la RIA Materno Perinatal. Las RIAS establecen acciones poblacionales, colectivas e individuales que permitan las intervenciones integrales de las poblaciones según su curso de vida, los contextos y entornos en los que se desarrollan.

Específicamente, la RIA Materno perinatal establece acciones para la garantía del derecho a todas las mujeres en edad reproductiva, gestantes y de los recién nacidos, lo que incluye las acciones individuales previo al parto, en el parto y posparto, así como el seguimiento del recién nacido.

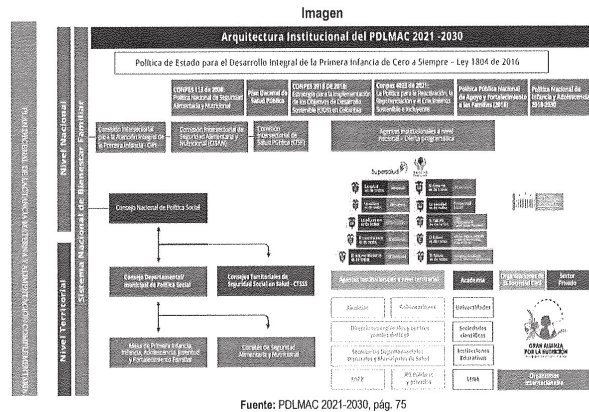
De esta manera, se considera que las RIAS abordan lo propuesto en los artículos 5 y 9 del proyecto de Ley.

- > "Artículo 13. Prevención de la discriminación a la Madre en periodo de lactancia. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer a través del Sistema Nacional de Mujeres articulará la política pública para la prevención y protección ante toda forma de discriminación a la madre en periodo de lactancia. En el marco de esta política se considerarán acciones para la promoción de la lactancia materna en espacios públicos, tendientes a promover nuevas masculinidades y la responsabilidad compartida durante la crianza, así como medidas para eliminar la discriminación a la madre en periodo de lactancia en los espacios laborales y espacios públicos.

Parágrafo 1°. Se incluirán en la política pública acciones enfocadas a las instituciones de educación media y superior tendientes a evitar la deserción del sistema educativo por motivo de la maternidad y a eliminar la discriminación a las nuevas madres en periodo de gestación y lactancia, así como medidas para la protección de la lactancia materna durante la permanencia en el sistema educativo, incluidas la educación remota, horas

⁶ Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal y se establecen las directrices para su operación

En la siguiente imagen se detalla la arquitectura institucional del PDLMAC 2021-2030, así:



Fuente: PDLMAC 2021-2030, pág. 75

- > "Artículo 5. Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), que presten servicios a mujeres gestantes y lactantes y a niños y niñas menores de dos (2) años, deben promover espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia a la Comunidad Lactante y la sociedad en general. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el neonato. El cumplimiento de dicha obligación será vigilado por la Superintendencia de Salud".

- > "Artículo 9. Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará que, en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:

1. Garantizar, el contacto a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada.
2. Informar acerca de la importancia de la lactancia materna en el desarrollo físico emocional – afectivo e intelectual del ser humano, garantizando el respeto por la autonomía de la madre y evitando cualquier cuestionamiento y/o señalamiento a quienes no puedan garantizar la lactancia a su hijo/a.
3. Explicar, acompañar y verificar la técnica de amamantamiento antes de abandonar la entidad hospitalaria.

para la lactancia o extracción y formación de bancos de leche o licencias temporales con alternativas para el retorno a los estudios.

Parágrafo 2°. Las disposiciones que sean incluidas en lo relacionado con los entornos (sic) escolares y educativos serán concertadas con los diferentes actores del sector y se implementarán en plena observancia y garantía de la autonomía escolar y universitaria". (Subrayado propio).

Sobre las funciones que la iniciativa busca asignar a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, respetuosamente se sugiere no perder de vista que actualmente se está tramitando el Proyecto de Ley 261 de 2022-Cámara / 222 de 2022- Senado "Por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones", en el marco del cual se crea el Ministerio de la Igualdad y Equidad, que tendrá dentro de sus objetivos formular, adoptar, coordinar, ejecutar y articular las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas para promover la eliminación de las desigualdades económicas, políticas y sociales; impulsar el goce del derecho a la igualdad, el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad; la defensa de los sujetos de especial protección constitucional y de los grupos discriminados o marginados".

Lo anterior resulta de gran relevancia dado que, para el desarrollo de su objeto el citado Ministerio es el llamado a proteger los derechos de las Mujeres en todas sus diversidades, entre otros.

Así, recomendamos armonizar lo dispuesto en el artículo en comento, así como los demás aspectos del PL objeto de pronunciamiento, con lo contemplado en el Proyecto de Ley 261 de 2022- Cámara / 222 de 2022- Senado.

- > "Artículo 14. Salas Amigas de la Lactancia Materna. En los términos de la Ley 1823 de 2017, la instalación de las Salas Amigas de la Familia Lactante deberá realizarse en espacios que garanticen la salubridad, dignidad y protección de la madre en periodo de lactancia y el menor.

Parágrafo 1°. En ningún caso podrá instalarse la Sala Amiga de la Familia Lactante y la Infancia al interior de los servicios sanitarios de los establecimientos públicos o privados.

Parágrafo 2°. Los establecimientos públicos o privados que hayan instalado Salas Amigas de la Familia Lactante y la Infancia ubicadas al interior de los servicios sanitarios, tendrán un plazo de 1 año para ubicarla en un espacio digno, que cumpla con los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social".

- > "Artículo 16. Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral: El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgo Laboral y demás actores responsables promoverán y apoyarán a nivel público y privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a través de los diferentes canales de comunicación a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.

Parágrafo. La promoción a que hace referencia este artículo, deberá incluir información sobre las redes de apoyo de la comunidad lactante y grupos de apoyo de la lactancia materna".

⁷ https://comaresovivible.uniandes.edu.co/revistas-de-ley/por-medio-de-la-cual-se-crea-el-ministerio-de-igualdad-y-equidad-y-se-dictan-otras-disposiciones-crea-el-ministerio-de-igualdad-y-equidad/1773/

<p>En atención a las anteriores disposiciones, se estima que las mismas podrían dar alcance mayor sobre las salas amigas de lactancia materna en el entorno laboral. Lo anterior considerando que, para el entorno laboral, el país cuenta con la Ley 1823 de 2017, la cual adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral, sin embargo, en un análisis realizado al interior de la Subdirección de Salud de este Departamento Administrativo sobre lactancia materna se identificó, que si bien la ley establece la posibilidad de incentivos económicos, beneficios, alivios e incentivos tributarios para aquellas empresas que adapten estas salas en el entorno laboral, se cuenta con un bajo número de empresas que implementan esta estrategia. En los mismos términos, se identificó que el país carece de instrumentos normativos que protejan a las madres trabajadoras informales.</p> <p>De esta manera, se sugiere que el alcance del Proyecto de Ley permita aclarar los vacíos identificados en la Ley 1823 de 2017, generando estrategias adicionales para promover la implementación de lo establecido en el artículo 2 de la precitada ley, y se establezca una responsabilidad en el seguimiento al cumplimiento de las empresas. Así mismo, se recomienda incluir dentro de su alcance, la promoción de la lactancia materna en las mujeres trabajadoras informales.</p> <p>➤ Artículo 15. Reglamentación. El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de su promulgación. Una vez vencido este plazo, el Gobierno Nacional no perderá de forma alguna su facultad reglamentaria, y en caso tal, los funcionarios competentes podrán ser sancionados de acuerdo a las normas disciplinarias vigentes*.</p> <p>Frente a lo dispuesto en la precitada disposición, se informa que, la potestad reglamentaria del Presidente es una atribución constitucional inalienable, intransferible e irrenunciable, que puede ser ejercida en cualquier tiempo, por lo cual se considera necesario revisar la conveniencia establecer el plazo fijado en presente artículo.</p> <p>➤ Artículo 18. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias*.</p> <p>Respecto de la aquí enunciado, es pertinente señalar que las normas deben indicar de manera expresa aquellas que pretenden modificar o derogar, lo que no se observa en la presente disposición. De aprobarse tal como se encuentra planteada la iniciativa, podría generar inseguridad jurídica respecto de las demás normas vigentes relacionadas con la práctica de la lactancia materna.</p> <p>IV. Consideraciones finales.</p> <p>En términos presupuestales, la estimación de los recursos requeridos para la puesta en marcha de la iniciativa deberá tener en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y los techos presupuestales para cada una de las fuentes de recursos a intervenir. Sobre este punto es relevante destacar que en virtud del artículo 334* de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 03 de 2011⁹, el principio de sostenibilidad fiscal orienta a todas las Ramas y Órganos del Poder Público dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica, de forma tal que el presupuesto tendrá en cuenta que el crecimiento del gasto debe ser acorde con la</p>	<p>evolución de los ingresos de largo plazo y debe ser una herramienta de estabilización del ciclo económico, a través de una regla fiscal, como en efecto lo dispone el artículo 7º de la Ley 1473 de 2011¹⁰.</p> <p>Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.8.1.1.1., del Decreto 1068 de 2015¹¹, la asignación de recursos que afecta al Presupuesto General de la Nación (PGN) debe interpretarse en armonía con el principio de sostenibilidad fiscal y con ello, tomar en consideración el equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos que permitan la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo, la asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades de ingresos y las prioridades de gasto, y la utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia; así como también reconociendo el (...) "ámbito competencial que corresponde al Gobierno, al cual se le reconoce la posibilidad de considerar la incorporación de las partidas presupuestales y de hacerlo de acuerdo con los recursos disponibles y con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo"¹².</p> <p>En razón de lo anterior, es necesario que la presente iniciativa sea analizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en el marco de sus competencias, verifique el impacto fiscal de la propuesta y determine (de ser el caso), si genera mayores gastos a cargo de la Nación que no se encuentran contemplados en el MFMP, conforme a lo previsto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003¹³, el cual dispone que (...) "en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. (...) Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".</p> <p>En los anteriores términos se remiten los comentarios al proyecto de ley del asunto, no sin antes reiterar el compromiso de este Departamento Administrativo en apoyar tan importante labor a cargo del Honorable Congreso de la República. Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"><i>Fernando H. V.</i></p> <p>FERNANDO HENAO VELASCO Subdirector General de Prospectiva y Desarrollo Nacional (E) Departamento Nacional de Planeación</p> <p>Elaboró: Lisseth Cheylans Duran Rojas / German Alberto Ramirez – Contratista Subdirección de Salud Consolidó: Valeria Cely Corredor / Jhon Faber Rivera Jerez – Abogados Oficina Asesora Jurídica. Revisó: David D. Arenas – Abogados Oficina Asesora Jurídica. Aprobó: Leonel Edgardo Riveros Díaz – Jefe Oficina Asesora Jurídica (e). Carolina Suarez Vargas – Subdirectora de Salud Mateo Cardona Quintero – Asesor Subdirección General de Prospectiva y Desarrollo Nacional Sebastián Ramírez Flechas – Asesor Dirección General</p>
---	--

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C,</p> <p>Representante AGMETH JOSÉ ESCAF TIGERINO Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p>ASUNTO: Observaciones al Proyecto de Ley 213 de 2022 Cámara</p> <p>Honorable Representante Escaf:</p> <p>A continuación, se presenta el detalle de las observaciones para cada uno de los artículos:</p> <p>1. ASPECTOS RELEVANTES DEL PROYECTO DE LEY:</p> <p>A. TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ORIENTADAS A FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>B. OBJETO: De conformidad con el artículo 1, el Proyecto de Ley tiene como objeto: "Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional."</p> <p>C. AUTORES: Coordinador: H.R. HECTOR DAVID CHAPARRÓ Ponentes: H.S. CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA, H.R. BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO, Y H.R. KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR</p> <p>D. NÚMERO DE ARTÍCULOS: Dieciocho (18) artículos.</p>	<p>2. CONSIDERACIONES Y OBSERVACIONES DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No</th> <th>TRANSCRIPCIÓN</th> <th>OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Artículo 1. Objeto. Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.</td> <td>Sin comentarios. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.</td> <td>Sin comentarios. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones: Comunidad Lactante: es toda persona natural o jurídica que participa o se relaciona con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante. Redes de Apoyo a la Lactancia Materna: la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan</td> <td>Sin comentarios. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social</td> </tr> </tbody> </table>	No	TRANSCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	1	Artículo 1. Objeto. Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.	Sin comentarios. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social	2	Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.	Sin comentarios. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social	3	Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones: Comunidad Lactante: es toda persona natural o jurídica que participa o se relaciona con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante. Redes de Apoyo a la Lactancia Materna: la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan	Sin comentarios. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social
No	TRANSCRIPCIÓN	OBSERVACIONES											
1	Artículo 1. Objeto. Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.	Sin comentarios. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social											
2	Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.	Sin comentarios. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social											
3	Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones: Comunidad Lactante: es toda persona natural o jurídica que participa o se relaciona con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante. Redes de Apoyo a la Lactancia Materna: la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan	Sin comentarios. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social											

<p>apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.</p> <p>Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM): son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.</p> <p>Promotor (a) de lactancia materna: persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades, orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.</p> <p>Asesor (a) en lactancia materna: persona certificada, y con experiencia en apoyar a la lactancia materna que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.</p> <p>Consejero (a) en lactancia: persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante.</p> <p>Lactancia Materna Exclusiva: práctica recomendada para la alimentación del infante durante los primeros seis meses de vida. En este periodo, el menor se alimenta exclusivamente con leche de su madre, incluyendo leche extraída. También puede recibir leche de otra madre saludable, siempre que dicha leche haya sido procesada y</p>		<p>pasteurizada en un Banco de Leche Humana autorizado. La lactancia exclusiva implica que el menor no debe consumir ningún otro alimento o bebida, ni siquiera agua.</p> <p>Lactancia materna prolongada: Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.</p> <p>Alimentación Complementaria: es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna hasta los dos años o más según lo que decida la madre.</p>	
		<p>Artículo 4. Formación y mecanismos de certificación. El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces, creará la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de quienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.</p> <p>Parágrafo 1. Las personas que cuenten con conocimiento y experiencias previas en materia de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, tendrán la posibilidad de presentar un examen de certificación para validar sus competencias. El Gobierno Nacional regulará la materia, teniendo en cuenta un enfoque diferencial étnico.</p>	<p>Sin comentarios.</p> <p>Es competencia del SENA</p>
<p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces, garantizará que la oferta pública creada en el presente artículo tenga el mayor alcance en el territorio nacional, facilitando la coordinación con las entidades territoriales y demás entidades del Sistema de Salud.</p> <p>Parágrafo 3º. La oferta pública de programas de formación para la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, incluirá las modalidades presencial y virtual, además, tendrá un enfoque diferencial territorial, etario, étnico y de procedencia.</p> <p>Parágrafo 4º. Se crearán mecanismos para garantizar el acceso a estos programas a las mujeres lactantes en especial situación de vulnerabilidad tales como las mujeres migrantes, víctimas del conflicto armado, rurales, las niñas y adolescentes, las mujeres en situación de discapacidad, entre otras.</p>	<p>Sin comentarios.</p> <p>Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social</p>	<p>Salud que atiendan servicios habilitados de obstetricia deberán brindar capacitación y actualización permanente en lactancia materna y alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría, neonatos y afines. El Ministerio de Salud regulará la materia.</p>	<p>Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social</p>
<p>Artículo 5. Capacitación a mujeres gestantes, madres en período de lactancia y sociedad en general. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), que presten servicios a mujeres gestantes y lactantes y a niños y niñas menores de dos (2) años, deben promover espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia a la Comunidad Lactante y la sociedad en general. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el neonato. El cumplimiento de dicha obligación será vigilado por la Superintendencia de Salud.</p>	<p>Sin comentarios.</p>	<p>Artículo 7. Registro público de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud creará el sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, a nivel nacional, ya sea como registro autónomo o integrado a otro registro. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante, así como información relevante relacionada con la práctica.</p> <p>Parágrafo 1º. El sistema contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre de la persona natural o jurídica, Representante Legal si lo hubiere, Objeto Social, si lo hubiere, Registro en Cámara de comercio, si lo hubiere, El rol en la Comunidad Lactante (Asesora, Grupo de Apoyo la Lactancia Materna, etc.), Número de miembros, Localización (Departamento, Municipio, barrio o localidad) 	<p>Sin comentarios.</p> <p>Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social</p>
<p>Artículo 6. Actualización de Profesionales. Las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de</p>	<p>Sin comentarios.</p>		

<p>8. Domicilio,</p> <p>9. Certificaciones, experiencia o títulos relacionados,</p> <p>10. Datos de contacto.</p> <p>Parágrafo 2°. El registro centralizará la información que tengan disponible las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, y particulares relacionados con los GALM y las Redes Apoyo en los términos del parágrafo 1.</p> <p>Parágrafo 3°. El registro debe ser alimentado y actualizado por los actores señalados en el parágrafo anterior, con la periodicidad y en los términos que defina el Ministerio de Salud.</p> <p>Parágrafo 4°. Para el acceso al registro se utilizarán las tecnologías de la información adecuadas para su administración y consulta. Será de acceso público y estará enlazado en las páginas web de las distintas entidades del Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales.</p> <p>Parágrafo 5°. El Ministerio de Salud tendrá el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley para crear e implementar el Registro de la Comunidad Lactante.</p> <p>Parágrafo 6°. El ministerio de salud en coordinación con el Ministerio del Trabajo basándose en la información del registro público de la comunidad lactante promoverá oportunidades para el acceso a oferta de empleo de promotores, asesores y consejeros de lactancia.</p>		<p>Artículo 8. Articulación institucional. Las entidades territoriales deberán facilitar a los grupos y organizaciones registradas conforme a lo contemplado en el artículo anterior, de la presente ley, el acceso a espacios públicos e infraestructura de la misma naturaleza para llevar a cabo actividades destinadas a la capacitación de la Comunidad Lactante en temas relacionados con la práctica de la lactancia materna, con especial prioridad a mujeres gestantes y aquellas en periodo de lactancia.</p>	<p>Sin comentarios.</p> <p>Es competencia de Ministerio del Interior</p>
		<p>Artículo 9. Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará que, en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar, el contacto a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada. 2. Informar acerca de la importancia de la lactancia materna en el desarrollo físico emocional – afectivo e intelectual del ser humano, garantizando el respeto por la autonomía de la madre y evitando cualquier cuestionamiento y/o señalamiento a quienes no puedan garantizar la lactancia a su hijo/a. 3. Explicar, acompañar y verificar la técnica de amamantamiento antes de abandonar la entidad hospitalaria. 	<p>Sin comentarios.</p> <p>Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia de Salud</p>
<p>4. Realizar visitas domiciliarias especializadas de consejería en lactancia materna durante la primera semana posterior al parto, previo consentimiento de la mujer lactante.</p> <p>5. Brindarle apoyo psicológico así como acompañar y monitorear que la técnica de lactancia sea adecuada durante los controles neonatales,</p> <p>6. Orientar sobre la lactancia en el periodo de alimentación complementaria y el estado nutricional del menor durante los primeros dos años de vida.</p> <p>7. Garantizar el acceso a la información contenida en el registro electrónico de la Comunidad Lactante.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Salud verificará que las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud den cumplimiento a las prácticas contempladas en el presente artículo.</p>		<p>las que trata el presente artículo, garantizarán la continuidad del funcionamiento del servicio de orientación para la lactancia materna.</p>	
<p>Artículo 10. Línea de atención a la mujer. Las entidades competentes de la administración, operación y mantenimiento de las líneas existentes dedicadas a la atención a emergencias y afines con servicios especiales para las mujeres, prestarán el servicio de orientación para la práctica de la lactancia materna.</p> <p>Parágrafo 1: El Ministerio de Salud diseñará las guías técnicas para brindar la orientación requerida contemplando el acceso a la información del Registro Público de la Comunidad Lactante.</p> <p>Parágrafo 2: Las autoridades competentes de la administración de las líneas telefónicas de</p>	<p>Sin comentarios sobre este artículo.</p> <p>Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>Artículo 11. Sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien corresponda a nivel nacional, establecerá los lineamientos para la certificación de los establecimientos comerciales que cuenten con espacios dignos y el equipamiento necesario para la práctica de la lactancia materna en sus instalaciones, así como otras facilidades que requieran las madres y/o padres para atender servicios sanitarios de los bebés y de menores de cinco años.</p> <p>Parágrafo 1°. El sello recibirá el nombre de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia - ECAML.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso los establecimientos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen practicar la lactancia en estos espacios.</p> <p>Parágrafo 3°. En ninguno de los casos se considerará como requisito habilitante de la certificación, que las áreas destinadas para la lactancia se encuentren ubicadas al interior de los servicios sanitarios del establecimiento.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales podrán determinar beneficios, alivios o incentivos para quienes obtengan el sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia.</p>	<p>Sin comentarios sobre este artículo.</p> <p>Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>
		<p>Artículo 12. Promoción de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará a nivel nacional campañas de promoción del Registro Público de la</p>	<p>Sin comentarios sobre este artículo.</p> <p>Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>

<p>Comunidad Lactante, el sello de los Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (ECAMI), el servicio telefónico de orientación para la lactancia materna, entre otros.</p> <p>Parágrafo. Las estrategias de difusión de las que trata el presente artículo, se realizarán bajo un enfoque diferencial que garantice el acceso a la información en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional.</p>		<p>temporales con alternativas para el retorno a los estudios.</p> <p>Parágrafo 2°. Las disposiciones que sean incluidas en lo relacionado con los entornos escolares y educativos serán concertadas con los diferentes actores del sector y se implementarán en plena observancia y garantía de la autonomía escolar y universitaria.</p>	
<p>Artículo 13. Prevención de la discriminación a la Madre en periodo de lactancia. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer a través del Sistema Nacional de Mujeres articulará la política pública para la prevención y protección ante toda forma de discriminación a la madre en periodo de lactancia. En el marco de esta política se considerarán acciones para la promoción de la lactancia materna en espacios públicos, tendientes a promover nuevas masculinidades y la responsabilidad compartida durante la crianza, así como medidas para eliminar la discriminación a la madre en periodo de lactancia en los espacios laborales y espacios públicos.</p> <p>Parágrafo 1°. Se incluirán en la política pública acciones enfocadas a las instituciones de educación media y superior tendientes a evitar la deserción del sistema educativo por motivo de la maternidad y a eliminar la discriminación a las nuevas madres en periodo de gestación y lactancia, así como medidas para la protección de la lactancia materna durante la permanencia en el sistema educativo, incluidas la educación remota, horas para la lactancia o extracción y formación de bancos de leche o licencias</p>	<p>Sin comentarios.</p> <p>Es competencia de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, no obstante, al contar con un componente de orden laboral, le corresponde pronunciarse a este Ministerio, por lo que se sugiere esta redacción:</p> <p><i>“Artículo 13. Prevención de la discriminación a la Madre en periodo de lactancia. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer a través del Sistema Nacional de Mujeres articulará la política pública para la prevención y protección ante toda forma de discriminación a la madre en periodo de lactancia. En el marco de esta política se considerarán acciones para la promoción de la lactancia materna en espacios públicos, tendientes a promover nuevas masculinidades y la responsabilidad compartida durante la crianza, así como medidas para eliminar la discriminación a la madre en periodo de gestación y lactancia, así como medidas para la protección de la lactancia materna durante la permanencia en el sistema educativo, incluidas la educación remota, horas para la lactancia o extracción y formación de bancos de leche o licencias</i></p>	<p>Artículo 14. Salas Amigas de la Lactancia Materna. En los términos de la Ley 1823 de 2017, la instalación de las Salas Amigas de la Familia Lactante deberá realizarse en espacios que garanticen la salubridad, dignidad y protección de la madre en periodo de lactancia y el menor.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso podrá instalarse la Sala Amiga de la Familia Lactante y la Infancia al interior de los servicios sanitarios de los establecimientos públicos o privados.</p> <p>Parágrafo 2°. Los establecimientos públicos o privados que hayan instalado Salas Amigas de la Familia Lactante y la Infancia ubicadas al interior de los servicios sanitarios, tendrán un plazo de 1 año para ubicarla en un espacio digno, que cumpla con los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>Sin comentarios sobre este artículo.</p> <p>Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social</p>
<p>sancionados de acuerdo a las normas disciplinarias vigentes.</p> <p>Artículo 16. Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral: El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgo Laboral y demás actores responsables promoverán y apoyarán a nivel público y privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.</p> <p>Parágrafo. La promoción a que hace referencia este artículo, deberá incluir información sobre las redes de apoyo de la comunidad lactante y grupos de apoyo de la lactancia materna.</p>	<p>Sobre este artículo se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>“Artículo 16. Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral: El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y el Ministerio del Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgos Laborales, los empleadores públicos y privados y demás actores responsables, promoverán y apoyarán a nivel público y privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a través de los diferentes canales de comunicación a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo, así como el cumplimiento del artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo.</i></p>	<p>Artículo 18. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><i>infante haya cumplido el periodo de lactancia materna exclusiva.</i></p> <p>Sin comentarios sobre este artículo</p>
<p>Artículo 17. Acceso al trabajo por modalidades no presenciales. Garantizar para madres lactantes, en los casos que sea posible de acuerdo a la labor desempeñada, modalidades de trabajo que no exijan de su asistencia personal al puesto de trabajo una vez finalice el periodo de licencia de maternidad hasta tanto el infante haya cumplido el periodo de lactancia materna exclusiva.</p>	<p>Sobre este artículo se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>“Artículo 17. Acceso al trabajo por modalidades no presenciales. Mediante mutuo acuerdo entre empleador y trabajadora, se podrá acordar que la madre lactante desarrolle su trabajo a través de modalidades trabajo en casa, en los casos que sea posible de acuerdo a la labor desempeñada, una vez finalice el periodo de licencia de maternidad hasta tanto el</i></p>	<p>3. MARCO CONSTITUCIONAL:</p> <p>En materia constitucional es importante observar los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia:</p> <p>ARTICULO 25. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.</p> <p>ARTICULO 43. “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.</p> <p>ARTICULO 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”</p> <p>Convenio 183 de la OIT sobre la protección de la maternidad</p> <p>MARCO LEGAL: “ARTICULO 238. DESCANSO REMUNERADO DURANTE LA LACTANCIA. 1. El [empleador] está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad.</p> <p>2. El [empleador] está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora presenta certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos.</p>	

3. Para dar cumplimiento a la obligación consagrada en este artículo, los [empleadores] deben establecer en un local contiguo a aquel en donde la mujer trabaja, una sala de lactancia o un lugar apropiado para guardar al niño.

4. Los [empleadores] pueden contratar con las instituciones de protección infantil el servicio de qué trata el inciso anterior."

LEY 2088 DE 2021. "Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones.

DECRETO 649 DE 2022. Por el cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, relacionado con la habilitación del trabajo en casa.

4. ANALISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.

Desde el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección evidenciamos que la presente iniciativa es viable ya que genera mecanismos que incentivarán la lactancia materna, promoviendo así el vínculo entre madre e hijo. De otro lado, conforme lo ha señalado la Organización Panamericana de la Salud, "La leche materna es un alimento natural y renovable que no necesita envase, transporte ni combustible para prepararse. Por cada millón de bebés alimentados con preparación para lactantes, se usan 150 millones de envases, muchos de los cuales acaban en vertederos."1 Igualmente, ha señalado esta organización que "Las mujeres son el segmento de la fuerza laboral en más rápido crecimiento. La lactancia materna reduce el ausentismo y los costos de atención en salud, mejora la retención de los empleados, la productividad y la moral, y es buena para las relaciones públicas. Las ausencias de un día para cuidar de los niños enfermos son dos veces más frecuente entre las madres de los bebés alimentados con fórmula.", por lo que encontramos conveniente que se generen estos mecanismos de difusión entre empleadores y trabajadores, así como la posibilidad de que las madres lactantes desarrollen la labor contratada a través de las diferentes modalidades de trabajo a distancia, siempre y cuando exista acuerdo con su empleador.

A efecto de materializar garantías para la lactancia materna como un derecho no solo de la madre sino del infante y prevenir la discriminación contra las mujeres durante este periodo, este Proyecto de Ley aplica los postulados del "Trabajo en Casa" a una situación que no es ocasional, ni excepcional, ni especial como lo es la lactancia materna. Recordemos que el artículo 2 de la Ley 2088 de 2021 dispone que el Trabajo en Casa "se entiende como trabajo en casa la habilitación al servidor público o trabajador del sector privado para desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio donde habitualmente las realiza, sin modificar la naturaleza del contrato o relación laboral, o legal y reglamentaria respectiva, ni tampoco desmejorar las condiciones del contrato laboral, cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impliquen que el trabajador pueda realizar sus funciones en su lugar de trabajo, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones."

1 Organización Panamericana de la Salud: https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=9328:breastfeeding-benefits&Itemid=42403&lang=es&gclid=0

Como la motivación de la habilitación de trabajo en casa de qué trata la presente iniciativa, goza de carácter temporal y por situaciones específicas, se recomienda que el articulado haga mención a la modificación de la Ley 2088 de tal suerte que pueda introducir criterios razonables que justifiquen su habilitación, por situaciones especiales y específicas que se originen durante la gestación y lactancia que den cuenta de causas razonables que lo justifican.

En la publicación de la OIT "Un paso decisivo hacia la igualdad de género en pro de un mejor futuro del trabajo para todos" de 2019 se evidencia como la maternidad es penalizada en tres sentidos: acceso y por ello las mujeres madres registran las más altas tasas de desempleo, para el salario y por ello hay mayores brechas en lo que reciben como pago de su trabajo y en menor acceso a cargos de liderazgo. Este tipo de situaciones solo se contrarrestan generando conciliación entre el cuidado no remunerado y el trabajo asalariado y abriendo espacios para democratizar el cuidado en las familias.

De igual manera, el artículo 3 del Convenio 183 de la OIT sobre la protección de la maternidad, establece que todo país miembro, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo.

Por otra parte, la Corte señaló en Sentencia C 005 de 2017, que las mujeres, como grupo que ha sido tradicionalmente marginado y discriminadas por su género en diferentes aspectos de la vida, son titulares de este tipo de políticas que buscan la igualdad sustantiva, como un deber positivo del Estado. Así pues, lo que doctrinalmente se ha denominado "acciones afirmativas" a favor de las mujeres tiene origen en las medidas de intervención directa adoptadas en Europa en los entre los años 1960 y 1970. Estas son medidas que disponen un trato diferente para las mujeres con el objetivo de beneficiarlas en diferentes escenarios como en el acceso o la permanencia en el empleo o en la concreción de la igualdad en la retribución por el trabajo.

Así las cosas, se considera que este proyecto es conveniente generando una armonización interinstitucional en procura de reducir las brechas de desigualdad de las mujeres para acceder y mantener el empleo, especialmente en periodos como del que trata la presente iniciativa. Es así pues

que, sin perjuicio de los espacios que puedan generarse para la discusión y profundización que mejore la iniciativa, considera apropiadas las disposiciones en materia laboral, siempre que se acojan las observaciones propuestas.

Atentamente,


WILMER ANDRÉS PACHÓN GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2022 CÁMARA**

*por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009
y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctora ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA Comisión Tercera Constitucional Cámara de Representantes Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 221/22 (C) "por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación¹, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2º del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3º del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta dispone:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor².</p> <p>Bajo esta perspectiva, se estructuran los demás componentes que hacen parte del proyecto de ley, que en su conjunto se compone de ocho (8) preceptos.</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Comentarios generales</p> <p>¹ Cfr. https://www.camara.gov.co/lev-adulto-mayor ² <i>Ibid.</i></p>	<p>En coherencia con los fallos proferidos por la Corte Constitucional, el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) ha mantenido una postura en favor del principio de "progresividad", en sendas consultas que en el pasado se han formulado a esta Cartera, frente a la posibilidad de modificar la actual distribución de la "estampilla para el bienestar del adulto mayor". De acuerdo con tal directriz, y en consonancia con los tratados internacionales que hoy hacen parte del bloque de constitucionalidad, existe la obligación para el Estado de adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, para lograr el gradual, sucesivo, paulatino y creciente disfrute de los derechos y libertades fundamentales para todos los ciudadanos, que implica para el Estado apropiar el máximo de recursos, adoptar las medidas legislativas y la prohibición de disminuir o desviar sensiblemente los recursos públicos invertidos. Una vez logrados ciertos avances en la concreción de los derechos, se tiene que "[...] las condiciones preestablecidas no pueden ser desmejoradas sin el cumplimiento de una rigurosa carga justificativa por las autoridades competentes [...]".³</p> <p>En tal sentido, y de conformidad con lo referido por la Corte Constitucional, la distribución que estableció el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009 –y que mantuvo la Ley 1850 de 2017, en su artículo 15, según los cuales "el producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida [...] y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano", no sacrifica otros valores y directrices constitucionales, por el contrario, adopta un nuevo paradigma de atención a las personas mayores, superando la visión simplemente asistencialista de su cuidado y permitiendo su integración social. En ese orden, con dicha política pública los derechos de la población mayor son garantizados en mayor medida, no solo porque la población indigente y sin sitio de habitación también disfrutará de los servicios de los llamados Centros Vida, sino dado que se amplía la cobertura a otros beneficiados⁴.</p> <p>El MSPS tiene bajo su liderazgo la coordinación de la "Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022 - 2031", expedida mediante el Decreto 681 de 2022, cuyo objetivo se orienta a: "Garantizar las condiciones necesarias para el envejecimiento saludable y la vivencia de una vejez digna, autónoma e independiente en igualdad, equidad y no discriminación, en el marco de la protección, promoción, defensa y restablecimiento de los derechos humanos y bajo el principio de corresponsabilidad individual, familiar, social y estatal", la cual establece el Eje Estratégico 2, la inclusión social y participación ciudadana de las personas mayores y, específicamente, en la Línea de Acción 1 el Promover la inclusión de las personas mayores y fortalecer los vínculos familiares, desde el respeto a la diversidad individual, social y étnocultural. Los Centros Vida contribuyen a favorecer la inclusión social, el</p> <p>³ CORTE CONSTITUCIONAL, sents. C-038 de 2004, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1318 de 2005 Humberto Antonio Sierra Porto; T-884 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; C-767 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras. ⁴ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-503 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.</p>										
<p>entrenamiento cognitivo y emocional, la formulación de acciones para fortalecer o restablecer los vínculos familiares, encaminados al reconocimiento del rol de las personas mayores en la vida familiar, la importancia de la familia en sus vidas, así como la necesidad de apoyo de las familias en los procesos de acompañamiento en la vejez para la prevención de su abandono.</p> <p>En todo caso, no puede ignorarse, por un lado, la trascendental función que cumplen los Centros de Bienestar en el cuidado de las personas mayores en extrema pobreza, indigencia, sin lugar de habitación y, por otra parte, el creciente fenómeno del envejecimiento poblacional y las prospectivas frente a la demanda de servicios de cuidado de largo plazo, ante la emergencia de un creciente segmento poblacional en condición de dependencia funcional al interior del mismo ciclo de vida. Según los análisis del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el 21.2% de la población de 60 años o más en Colombia sufre de algún grado de dependencia, lo cual equivale a alrededor de 1.1 millones de personas. De mantenerse la incidencia de enfermedades crónicas al alza, esta cifra podría llegar a sobrepasar los 2.1 millones de personas en los próximos diez años, representando más de la cuarta parte (26.4%) de la población de 60 años o más (BID, 2019).</p> <p>Son realidades que hacen inminente no solo mantener y estimular el uso de las fuentes alternativas a la "estampilla para el bienestar del adulto mayor", como las que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional sino, además, de aquellos recursos que puedan derivarse del Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones y los recursos propios de las entidades territoriales, que permitan el desarrollo de la infraestructura requerida, bajo los estándares que ordena la legislación actual, en orden al mismo principio de "progresividad". Ello considerando que en muchas entidades territoriales el recaudo de la estampilla <i>per se</i> es insuficiente para garantizar la demanda actual y futura de los Centros Vida y los Centros de Bienestar. Debe entenderse que a través de estas instituciones el Estado debe garantizar el derecho a los servicios de cuidado de largo plazo que creó la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", adoptada por Colombia mediante la Ley 2055 de 2020 y ratificada cuando el Estado colombiano firmó el instrumento de adhesión.</p> <p>2.2. Comentarios específicos</p> <p>Frente al articulado, resulta conducente manifestar:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PROYECTO DE LEY</th> <th>OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia</td> <td>Con la adopción y ratificación de la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", mediante la Ley 2055 de 2020 y la ratificación ante la OEA, las</td> </tr> </tbody> </table>	PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia	Con la adopción y ratificación de la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", mediante la Ley 2055 de 2020 y la ratificación ante la OEA, las	<table border="1"> <tr> <td>intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.</td> <td>palabras "anciano", "tercera edad" o "adulto mayor" son incorrectos, excluyentes y discriminatorios. El término apropiado para dirigirse a este segmento poblacional es "persona mayor". Esto indica la necesidad de adaptar la normatividad progresivamente a la terminología consistente con la Convención, y en concordancia con la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez promulgada mediante el Decreto 681 de 2022. Esta es una observación para toda la estructura del proyecto de ley y sus componentes.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2º. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.</td> <td>Ahora bien, el objeto planteado no es viable, ya que los recursos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor son rubros con destinación específica ya determinada por la normatividad vigente, entre los que se encuentra la población referida en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, y a quienes se les atenderá a través de los Centros vida y Centros de Larga Estancia. Por estos motivos se estima improcedente.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dado que se está afectando la distribución específica que se recauda desde 1986, cuando se creó la Ley 48, y que se ha ratificado por conducto de normatividad posterior con dicho carácter y de forma prioritaria a los Centros Vida y Centros de Bienestar, se afecta la garantía, promoción y defensa de los derechos humanos de las personas mayores de la cual el Estado debe ser garante por ser sujetos de especial protección constitucional. Adicionalmente, es importante aclarar que cualquier información sobre la estampilla de adulto mayor no es solo para quienes recau-</td> </tr> </table>	intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.	palabras "anciano", "tercera edad" o "adulto mayor" son incorrectos, excluyentes y discriminatorios. El término apropiado para dirigirse a este segmento poblacional es "persona mayor". Esto indica la necesidad de adaptar la normatividad progresivamente a la terminología consistente con la Convención, y en concordancia con la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez promulgada mediante el Decreto 681 de 2022. Esta es una observación para toda la estructura del proyecto de ley y sus componentes.	Artículo 2º. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.	Ahora bien, el objeto planteado no es viable, ya que los recursos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor son rubros con destinación específica ya determinada por la normatividad vigente, entre los que se encuentra la población referida en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, y a quienes se les atenderá a través de los Centros vida y Centros de Larga Estancia. Por estos motivos se estima improcedente.		Dado que se está afectando la distribución específica que se recauda desde 1986, cuando se creó la Ley 48, y que se ha ratificado por conducto de normatividad posterior con dicho carácter y de forma prioritaria a los Centros Vida y Centros de Bienestar, se afecta la garantía, promoción y defensa de los derechos humanos de las personas mayores de la cual el Estado debe ser garante por ser sujetos de especial protección constitucional. Adicionalmente, es importante aclarar que cualquier información sobre la estampilla de adulto mayor no es solo para quienes recau-
PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES										
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia	Con la adopción y ratificación de la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", mediante la Ley 2055 de 2020 y la ratificación ante la OEA, las										
intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.	palabras "anciano", "tercera edad" o "adulto mayor" son incorrectos, excluyentes y discriminatorios. El término apropiado para dirigirse a este segmento poblacional es "persona mayor". Esto indica la necesidad de adaptar la normatividad progresivamente a la terminología consistente con la Convención, y en concordancia con la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez promulgada mediante el Decreto 681 de 2022. Esta es una observación para toda la estructura del proyecto de ley y sus componentes.										
Artículo 2º. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.	Ahora bien, el objeto planteado no es viable, ya que los recursos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor son rubros con destinación específica ya determinada por la normatividad vigente, entre los que se encuentra la población referida en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, y a quienes se les atenderá a través de los Centros vida y Centros de Larga Estancia. Por estos motivos se estima improcedente.										
	Dado que se está afectando la distribución específica que se recauda desde 1986, cuando se creó la Ley 48, y que se ha ratificado por conducto de normatividad posterior con dicho carácter y de forma prioritaria a los Centros Vida y Centros de Bienestar, se afecta la garantía, promoción y defensa de los derechos humanos de las personas mayores de la cual el Estado debe ser garante por ser sujetos de especial protección constitucional. Adicionalmente, es importante aclarar que cualquier información sobre la estampilla de adulto mayor no es solo para quienes recau-										

<p>Artículo 3°. Modifíquese el inciso primero del artículo 12 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Programa de asistencia de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá del monto del recaudo de las estampillas para el bienestar del adulto mayor financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio</p>	<p>dan actualmente, sino para todas las entidades, ya que debe ser asumida por todos los entes territoriales.</p> <p>Por esta razón se considera improcedente la propuesta de este precepto.</p> <p>Entendiendo como lo estipula el artículo 17, literal h), de la Ley 1850 de 2017, que las granjas de adulto mayor son una modalidad incluida en los Centros de Bienestar, a saber:</p> <p>Artículo 17. Adiciónese un literal al artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><i>h) Granja para adulto mayor: Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren [...]. [Énfasis agregado]</i></p> <p>No es necesario puntualizar: "se podrá del monto del recaudo de las estampillas para el bienestar del adulto mayor", toda vez que ya está contemplado.</p> <p>Al no genera valor agregado, también se torna improcedente.</p> <p>Se debe tener en cuenta la Ley 2055 de 2020, norma de carácter posterior que contiene disposiciones aplicables. Igualmente, la Ley 1955 de 2019 (cfr. art. 217). Ello para mantener coherencia.</p> <p>Considerando que los recursos de la estampilla en muchos municipios y departamentos del país son mínimos y no</p>	<p>recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centro vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 16 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las</p>	<p>permiten la sostenibilidad de la prestación de los servicios ni la expansión de su cobertura para garantizar la demanda actual y futura de los Centros Vida y los Centros de Bienestar ante la transición demográfica, abolir la destinación establecida de estos recursos, como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Larga Estancia va en detrimento de la atención integral y el bienestar de las personas mayores.</p> <p>Es relevante no desconocer que existen otras fuentes de financiación para la ejecución de proyectos y programas para población vulnerable como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, y los recursos propios de las entidades territoriales, sector privado y cooperación internacional.</p> <p>Por estas razones se estima improcedente esta disposición.</p> <p>Además de lo ya reseñado sobre la Ley 2055 de 2020, en el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019, se determina:</p> <p>Artículo 217. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación,</p>
<p>personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centro vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.</p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1276 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera</p>	<p><i>mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en sus respectivas jurisdicciones. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.</i></p> <p>Parágrafo 1o. El recaudo de la estampilla será invertido por la gobernación, alcaldía o distrito en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad [...].</p> <p>No se considera procedente.</p> <p>Se debe tener en cuenta la Ley 2055 de 2020, norma de carácter posterior que contiene disposiciones aplicables. Igualmente, la Ley 1955 de 2019 (cfr. art. 217), de esta última, se tiene:</p> <p>Parágrafo 2o. De acuerdo con las</p>	<p>Edad, Granjas para Adultos Mayores y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centro vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.</p> <p>Artículo 7°. Modifíquese parcialmente el artículo 13 de la ley 1276 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida, se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán financiar la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centro vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales.</p>	<p><i>necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en la entidad territorial, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.</i></p> <p>De allí que se catalogue como improcedente el precepto.</p> <p>La distribución que propone la disposición es regresiva, va en contra de la financiación de los Centros Vida, modalidad de prestación de servicios sociales o sociosanitarios para la persona mayor, que prevalece en el país y concentra un gran número de personas beneficiadas y que potencia la permanencia de las personas mayores en sus contextos, incrementa su autonomía e independencia, al tiempo que favorece y fortalece el acompañamiento familiar tan importante en este momento de la vida.</p> <p>En ese orden se estima improcedente.</p>

en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, continuar con el curso del proyecto de ley devendría inconveniente. En el marco de las prerrogativas, tratados internacionales y legislación vigente, la distribución actual de la estampilla responde a criterios de razonabilidad, proporcionalidad, ponderación y utilidad en razón a las exigencias que tiene cada una de las instituciones y, particularmente, por la cobertura de beneficiarios, que responden a los postulados del Estado Social de Derecho en cuanto a la satisfacción de las necesidades básicas de la población más pobre del país.

De acuerdo con cifras preliminares reportadas por las entidades territoriales al MSPS, para la vigencia 2021 existían 1.929 Centros Vida en 757 municipios del país que atendían a 286.605 personas; en tanto que 617 municipios reportaron la existencia de 1.358 Centros de Bienestar o Centros de Larga Estancia, como también se nominan con 29.652 personas beneficiarias. En otras palabras, mientras en los Centros Vida se atendieron en dicha vigencia 148,5 personas en promedio, en los Centros de Bienestar o de Larga Estancia los beneficiarios llegaron a 21,8; lo que permite inferir una menor densidad poblacional demandante de los servicios de alojamiento, temporal o permanente y mejores condiciones de atención para éstos dado que son prácticamente el mismo número de Centros de Bienestar para un número menor de personas.

Las Entidades Territoriales, en el ámbito de sus competencias, deben aunar esfuerzos administrativos y económicos de las diversas fuentes de financiación para ampliar la cobertura de manera creciente de los Centros Vida y Centros de Bienestar, para garantizar una atención integral a las personas mayores vulnerables de su jurisdicción.

Finalmente, es oportuno reconocer que, en el contexto de la protección a los derechos de las personas mayores, la institucionalización debe ser el último recurso en el cuidado a esta población, siendo la autonomía, la independencia y el buen trato, derechos a considerar, así como el beneficio que pueda llegar a tener para la persona mayor la permanencia en su domicilio o con sus familias, tal como se encuentra contemplado en la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022-2031.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento del deporte, la recreación y la cultura deportiva.

Bogotá D.C., 16 Enero 2023

Señor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario Comisión Séptima
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Respuesta DP 222- 22

Respetado secretario Albornoz:

De manera atenta, se procede a dar respuesta a la petición radicada en el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual solicita concepto del Proyecto de Ley No. 233 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento del deporte, la recreación y la cultura deportiva", con fundamento en la información suministrada^[1] en los siguientes términos, aclarando que el contexto en el que se desarrolla este concepto jurídico está enmarcado en dos sectores administrativos de la gestión pública que son el sector defensa y el sector deporte, por lo cual se presenta a continuación el impacto que tiene este proyecto de ley en el deporte del sector defensa.

1. ANTECEDENTES

1. Leyes y normas del sector deporte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución de 1991^[2], el deporte se define como:

"El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas."

Es importante para el desarrollo y gestión del deporte en el sector defensa, hacer énfasis en la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano y que el deporte y la recreación formen parte de la educación que reciben los integrantes de la

Fuerza Pública, ya que la preparación de los militares y policías tiene entre sus condiciones principales el fortalecimiento físico y mental por medio de planes de entrenamiento ya estandarizados y adoptados.

De igual manera, la Ley 181 de 1995, "por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea El Sistema Nacional del Deporte (SND)" determinó este Sistema como la estructura del deporte asociado que interviene en todo el proceso de promoción, formación y perfeccionamiento deportivo para desarrollar los atletas en el deporte de altos logros y competir en el ciclo olímpico contra todas las naciones a nivel mundial.

Al respecto, el Decreto 1228 de 1995, "por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995", establece en el artículo 11 Capítulo III, como se conforman los organismos deportivos a nivel nacional, entre los cuales determina que:

"Artículo 11. Federaciones deportivas. Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas o asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsarán programas de interés público y social."

Las federaciones deportivas adecuarán su estructura orgánica para atender el deporte aficionado y el deporte profesional separadamente, y tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo. (...)"

De allí se identifican dos parámetros principales, el primero es que dichos organismos son de carácter social por lo que se deben formalizar como entidades sin ánimo de lucro, ya sea como asociaciones o corporaciones; y un segundo parámetro que establece como se hace la descentralización del deporte por medio de la integración de los organismos deportivos a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, fijando como norma el monopolio de las federaciones y las ligas; es decir, no puede haber más de una federación a nivel nacional por deporte y de igual manera no puede constituirse más de una liga del mismo deporte por departamento. Para tener mayor claridad de cómo se conforma el Sistema Nacional del Deporte, se presenta en la Tabla 1 la articulación de dichos organismos.

Tabla 1 Organismos del Sistema Nacional del Deporte

Jurisdicción	Organismos públicos	Organismos privados
Nivel nacional	Ministerio del Deporte	<ul style="list-style-type: none"> Comité olímpico colombiano Comité paralímpico colombiano Federaciones deportivas nacionales
Nivel departamental y	<ul style="list-style-type: none"> Entes deportivos departamentales o dependencia que haga sus veces 	<ul style="list-style-type: none"> Ligas deportivas departamentales y distrito capital.

distrito capital	<ul style="list-style-type: none"> Ente deportivo del distrito capital, o dependencia que haga sus veces. 	<ul style="list-style-type: none"> Asociaciones deportivas departamentales del distrito capital.
Nivel municipal	<ul style="list-style-type: none"> Entidades deportivas municipales o la dependencia que haga sus veces. Entes deportivos distritales o la dependencia que haga sus veces. 	<ul style="list-style-type: none"> Clubes deportivos Clubes promotores Clubes profesionales

De acuerdo con el Decreto 1228 estos son los organismos deportivos y se articulan por medio de la afiliación mínima que debe tener cada organismo por nivel de jurisdicción, de tal manera que un mínimo de deportistas conforma un club deportivo, los cuales a su vez un mínimo de clubes deportivos, clubes promotores, clubes profesionales o de ambas clases pueden constituir una liga deportiva, y de igual manera un mínimo de ligas del mismo deporte puede constituir una federación, y finalmente las federaciones deportivas nacionales conforman el Comité Olímpico colombiano.

En cuanto a la Federación Deportiva Militar - FEDEM, según lo establecido en el Decreto 1228 de 1995 es un organismo deportivo del Sistema Nacional del Deporte de orden nacional, catalogado como organismo especial con las siguientes implicaciones:

"El deporte del Ministerio de Defensa Nacional será administrado por la Federación Deportiva Militar que para los efectos legales se considera un organismo deportivo de nivel nacional, y podrá contar con una liga por cada deporte."

Podrán estar inscritos en esta federación, los deportistas bajo banderas y el personal que pertenezca o dependa del Ministerio de Defensa, con excepción de sus entidades de servicios. Estos deportistas una vez hayan cumplido su servicio militar o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen."

Es importante señalar que la Federación Deportiva Militar fue creada en el año de 1950, mediante el Decreto 3938 del 27 de diciembre, con el nombre de "Dirección General de Educación Física y Deportes Militares". En 1970 por medio del Decreto 1387 del 5 de agosto, el Gobierno Nacional dictó disposiciones sobre la organización deportiva en el país; en el capítulo V reglamentó el deporte en las Fuerzas Militares y Policía Nacional, así: "La Federación Colombiana Deportiva Militar tendrá el mismo nivel jerárquico de una federación deportiva nacional", estableciendo desde entonces que la FEDEM se regirá por las normas que para el efecto dicte el Ministerio de Defensa Nacional.

En tal sentido la FEDEM, en concordancia con estos lineamientos jurídicos, estructura sus propios estatutos para regular su funcionamiento, en los que claramente queda plasmada su jurisdicción a nivel nacional y la integración por parte de toda la Fuerza Pública, lo que ha permitido en el transcurso de los años generar un ambiente de cohesión entre las diferentes fuerzas en el ámbito administrativo de la FEDEM.

Cabe también resaltar que además de lo administrativo, en cuanto a las competiciones deportivas hay una larga trayectoria de deportistas de las diferentes fuerzas. En cuanto a la competitividad en el deporte, la FEDEM ha logrado destacarse a nivel nacional y participa a nivel internacional

en las tres modalidades de deporte que maneja en alto rendimiento que son: deporte olímpico o convencional, deporte paralímpico y deporte militar.

Respecto del deporte militar, cabe resaltar que nació a nivel mundial como una estrategia militar para entrenar de manera recreativa a los soldados, y tomó tanto auge que se creó la organización multidisciplinaria Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM por sus siglas en francés), al cual está inscrita la FEDEM, y participa activamente en los campeonatos mundiales que se llevan a cabo entre varios países. Así mismo, es importante tener en cuenta que también existen los juegos mundiales de la Policía, de los cuales Bogotá ya fue sede en el año 2015. Estos juegos tienen una representación a nivel internacional por la Unión Deportiva Internacional de Policías (USIP).

En cuanto al desarrollo del deporte en Colombia se ha venido actualizando y creando nuevas leyes, decretos y jurisprudencia para dar respuesta a los requerimientos legales que soportan la gestión de este sector, pero atendiendo la necesidad de hacer una simplificación normativa como lo han hecho otros sectores administrativos, con el fin de facilitar a los ciudadanos y autoridades el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes se emitió en el sector deporte el Decreto 1085 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte". en el que se establecen los reglamentos para las asociaciones juveniles y recreativas, se reglamenta la actividad de los deportistas aficionados y el funcionamiento de sus clubes deportivos, la gestión administrativa de los organismos deportivos, la participación de niños en eventos deportivos y recreativos, los centros de iniciación deportiva, el reconocimiento deportivo y otorgamiento de personería jurídica a los organismos del SND, inspección, vigilancia y control por parte de COLDEPORTES a los organismos del SND, los estímulos para las glorias del deporte nacional, el desarrollo del deporte paralímpico, disposiciones finales del régimen sancionatorio, regulación del uso de sustancias por los deportistas y los controles antidopaje.

Por lo anteriormente expuesto se puede decir que aunque este Decreto regula la mayoría de los temas del deporte, aun así se requiere la actualización y nueva unificación de la normalidad, con el fin de cumplir con los estándares internacionales y la demanda de nuevas regulaciones a los diferentes estamentos y modos de aplicabilidad del fomento, desarrollo y posicionamiento del deporte, la actividad física, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, y de esta manera lograr el desarrollo efectivo del principio constitucional de seguridad jurídica.

De igual manera por razones del desarrollo deportivo y por la necesidad de dar mayor alcance administrativo del Estado al sector deporte en el año 2019 por medio de la Ley 1967 se transformó el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (COLDEPORTES) en el Ministerio del Deporte, y lo establece como el organismo principal de la Administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.

2.1 Leyes y normatividad sector defensa

En cuanto a la normativa establecida para el sector defensa se tiene el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

"La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

Así mismo es pertinente citar el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, por medio del cual se crea la Policía Nacional de Colombia así:

"La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

Particularmente y en cuanto al deporte, en el Artículo 32 del Decreto 1512 puntualiza: "La Federación Colombiana Deportiva Militar, dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, funcionará bajo la coordinación del Comando General de las Fuerzas Militares"; en el artículo 47 determina las funciones de la Dirección de Bienestar social; y en el artículo 48 describe las funciones de la inspección general. Lo que es pertinente para el análisis de este proyecto de ley debido a que el estudio integral del proyecto en cuanto a la recreación y aprovechamiento del tiempo libre vincula a la Dirección de Bienestar social y en términos de inspección, vigilancia y control que es aplicable a la FEDEM como organismo del SND le compete a la Inspección general debido a que la FEDEM es una dependencia del Ministerio de defensa bajo la coordinación del COGFM.

En cuanto a la normativa interna se encuentra la directiva estructural del 05 de 2018 que emite los parámetros de coordinación y funcionamiento de la Federación Deportiva Militar y a los Comandos de Fuerza, para fortalecer y desarrollar los procesos deportivos de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, con el fin de posicionar el deporte de alto rendimiento a nivel nacional e internacional.

En lo relacionado con las demás líneas de acción correspondientes al sector deporte que se desarrollan en los procesos del sector defensa, las cuales son la actividad física, el deporte aficionado, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre; estas se llevan a cabo en la gestión de la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud -DBSS, para lo cual se tiene como referente la Directiva permanente No. 11 de 2021 por la que se establecen los lineamientos y directrices para el elemento constitutivo recreación, cultura y deporte, del Sistema de Bienestar.

OBSERVACIONES FRENTE AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto de ley 233 tiene el objetivo y estructura para reformar la ley del deporte como se observa en la siguiente cita del proyecto:

"Artículo 1°: Objeto de proyecto: La presente Ley tiene como objeto establecer los lineamientos generales y el marco normativo que regule la formulación, diseño, definición, adopción, dirección, planeación, coordinación, ejecución, implementación, articulación y control de la política pública, estructura, funcionamiento, administración, promoción, fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la recreación, la promoción de la cultura deportiva y la actividad física, y a su vez fomentar, coordinar y regular la construcción, administración, dotación, adecuación y mantenimiento de la infraestructura deportiva y recreativa para la actividad física en el territorio Nacional."

"Artículo 3°. Naturaleza jurídica. El Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y la Cultura Deportiva, estará conformado por entes deportivos de derecho público y privado, organismos recreativos y organismos de actividad física, del orden nacional, departamental, distrital y municipal."

Parágrafo 1°. Los entes deportivos de derecho público son entidades públicas organizadas como el Ministerio del Deporte en el orden nacional, como entidades deportivas descentralizadas, de distrito capital o dependencias que hagan sus veces en el orden departamental y municipal."

En cuanto a los artículos 1 y 3, se señala que se presenta un objeto y naturaleza jurídica amplia que pretende dar soporte legal tanto a los organismos deportivos para el deporte de alto rendimiento como a los organismos para la gestión de la recreación y los mismos para la gestión de la actividad física. Conforme a los parágrafos del artículo 3 se evidencia la misma estructura de descentralización por ordenamiento territorial y se mantiene la característica de ser entidades sin ánimo de lucro. Respecto a los organismos deportivos profesionales se deben constituir bajo la figura jurídica de sociedades anónimas, lo que lleva a estos organismos a ser supervigilados ya que la Super Intendencia de Sociedades al igual que la dirección de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio de Deporte ejercen sus funciones sobre ellos.

Por otra parte, frente al numeral 2 del artículo 4. Objetivos específicos. Se presenta como objetivo hacer la articulación entre los sectores administrativos de la gestión pública, articulación que desde la ley 181 de 1995 se hizo con educación, que posteriormente se ha venido trabajando desde la actividad física con salud y ahora se pretende hacer con vivienda desde el contexto de la infraestructura deportiva para las personas en condición de discapacidad.

Entre sus objetivos también contempla el enfoque diferencial, accesibilidad, inclusión mejoramiento la salud física, calidad de vida y bienestar individual y social de la población. También hay un enfoque que se presente hacia el deporte de altos logros en el que se involucran las ciencias del deporte, las instituciones de educación superior y demás entes que propendan por el desarrollo deportivo, y fomentar la difusión del conocimiento y la investigación científica apropiando las tecnologías de la información.

Presenta el interés por la realización de eventos deportivos de calidad, de tal manera que se garantice la seguridad, comodidad y convivencia en el desarrollo de los mismos. Además, tiene como objetivo el desarrollo de la economía del deporte irrigando otros sectores económicos como el comercio y el turismo, procurando fortalecer el emprendimiento en torno a este.

De la misma manera se encuentra en el proyecto de ley, interés por generar beneficios e incentivos a los atletas de alto rendimiento, y fortalecer los sistemas de financiación e inversión para el desarrollo del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

En cuanto a los principios que se describen en el artículo 5 se tiene como diferencial los siguientes:

7. Integración funcional. Las entidades públicas y privadas que desarrollen planes, programas, proyectos y/o actividades relacionadas con el fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, concurrirán de manera armónica y concertada en el cumplimiento de los fines, políticas, lineamientos y marco normativo, mediante la integración de reglamentos, funciones, acciones y recursos en los términos establecidos en la presente ley.

9. Desarrollo Sostenible. El fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, debe satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones, garantizando el equilibrio entre el desarrollo deportivo, la salud, la formación integral, el crecimiento económico, el cuidado del medio ambiente y el bienestar individual y social del ser humano.

Por otra parte, en el artículo 6, se sugiere integrar la definición de "actividad física" y "deporte adaptado". Así mismo, es importante que se incluya tanto a las instituciones privadas como a las públicas en desarrollo del artículo, toda vez que, según la definición del proyecto, se interpreta que esta solo podría ser desarrollada por organismos de carácter privado, lo cual excluiría a dependencias del orden público, como es el caso de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva de la DIVRI del Ministerio de Defensa Nacional, quien conforme al artículo 24 del Decreto 1874 de 2021 tiene por función: "organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de los programas del Centro de Rehabilitación Inclusiva", dentro del cual se desarrollan actividades físicas y de movilidad.

De igual manera, se sugiere en todos los apartes del proyecto modificar la frase "personas en situación de discapacidad" por "personas con discapacidad", en atención a lo dispuesto en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Igualmente, en el Título II se encuentra una de las partes transversales a la normatividad en el sector deporte que es la forma como se estructuran los organismos del Sistema Nacional de Deporte, para poder dar cumplimiento al acceso y cobertura de la población, que en este caso se presenta como el sistema que cubre las líneas de acción deporte, recreación y actividad física mientras que en principio el Sistema Nacional del Deporte solo daba cobertura al desarrollo deportivo de altos logros.

En el mismo sentido, se puede evidenciar en la siguiente tabla como se lideran estos organismos creando las Federaciones de Recreación y Actividad Física, lo que permite establecer que estas líneas de acción serán federadas al igual que el deporte.

	Entidades Públicas	Organismos Privados
	Ente Rector: Ministerio del Deporte	
Nivel Nacional	El Ministerio del Deporte	Comité Olímpico Colombiano Comité Paralímpico Colombiano
		Federaciones Deportivas
		Federación de Recreación
		Federación de Actividad Física
Nivel Departamental y de Distrito Capital	Entidades Públicas	Organismos Privados
	Ente Rector: Ministerio del Deporte	
	Entes deportivos departamentales y de distrito capital o entidades que hagan sus veces.	Ligas deportivas y de distrito capital, asociaciones deportivas Departamental y de distrito Capital
		Liga o Asociación de Recreación
		Liga o Asociación de Actividad Física
Nivel Municipal	Entidades Públicas	Organismos Privados
	Ente Rector: Ministerio del Deporte	
	Entes deportivos municipales y distritos especiales o entidades que hagan sus veces.	Clubes Deportivos
		Clubes Promotores
		Clubes Profesionales
		Clubes de Recreación
Clubes de Actividad Física		

En el capítulo III, Organismos deportivos de derecho público, adiciona 10 funciones más a las que le son asignadas al Ministerio de Deporte por la ley 489 de 1998 y la ley 1967 de 2019, entre las cuales se destaca la creación del Sistema Nacional del Deporte. Respecto de este capítulo se sugiere que en las distintas instancias gubernamentales se promueva el deporte como medio para la inclusión de personas con discapacidad en articulación con las instituciones públicas o privadas

En el artículo 19 referente a federaciones, se destaca la creación de la federación de actividad física y la federación de recreación, manteniendo el monopolio de que solo puede existir una federación por cada línea. En cuanto a las funciones descritas para las federaciones en el artículo

20 se presenta hacer el Registro Único del Deporte, la Recreación y la Actividad Física de la Cámara de Comercio de su domicilio junto con la documentación requerida. Al igual que la función: "Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales".

El artículo 21 crea la federación deportiva de la Policía y cambia el nombre a la federación deportiva militar que ahora se llamará Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y están conformadas de la siguiente manera:

La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas está compuesta por el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Armada Nacional; mientras que la Federación Deportiva de la Policía Nacional será un organismo deportivo autónomo a la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y la Federación Deportiva de la Policía Nacional serán consideradas como organismos deportivos de nivel nacional, y podrán contar con una liga por cada deporte, debiendo desarrollar estrategias que posibiliten el acceso, fomento y desarrollo de la práctica de deportes convencionales o para personas en situación de discapacidad.

PÁRAGRAFO: Los atletas en servicio activo y los empleados públicos que pertenezcan al Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas, podrán estar inscritos en estas federaciones además de los niños y niñas que ingresan a colegios militares. Estos atletas, una vez hayan cumplido su servicio militar o de policía o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.

Al respecto se recomienda incluir en el párrafo a las personas en condición de retiro y/o veteranos de la Fuerza Pública.

Así mismo y en relación con la organización de dichas federaciones, en el artículo 24. Estructura. El Ministerio de la Defensa Nacional se faculta para:

"Reglamentar y definir lo correspondiente a la administración, representación, apoyo técnico y coordinación de las ligas que hacen parte de la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Federación Deportiva de la Policía Nacional garantizando la participación democrática de quienes la integran, así como el titular de la representación de las ligas deportivas frente a terceros. En todo caso la estructura deberá contar con una comisión técnica y una comisión disciplinaria.

El Ministerio de la Defensa Nacional, para efectos del desarrollo interno del deporte en la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Federación Deportiva de la Policía Nacional, podrá determinar que cada una o algunas de las fuerzas y/o la Policía Nacional, creen la estructura necesaria para su fomento y práctica."

Para estas federaciones en el artículo 25 se describen las siguientes funciones:

1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional.
2. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte.
4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la agencia mundial antidopaje, su organismo deportivo internacional y las normas nacionales que regulan la materia.
5. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos propios regionales, continentales y mundiales.
6. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.
7. Cumplir oportunamente los compromisos y los requisitos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
8. Prestar asistencia técnica para el desarrollo de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.
9. Desarrollar progresivamente el deporte.
10. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales
11. Las demás que determine la ley.

Y en el artículo 26 establece:

En el evento que un atleta de altos logros se encuentre activo en las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional y que adicionalmente le implique la movilidad dentro del territorio nacional, se fomentará su preparación y participación conforme a su especialidad deportiva, facultándolo para prestarlo en la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, la cual deberá brindarle todas las condiciones para su entrenamiento, concentración, continuidad y participación deportiva.

Lo anterior es lo correspondiente a la federación de fuerzas armadas, en la que se tiene la impresión de denominar a las Fuerzas militares como fuerzas armadas, ya que al no incluir a la Policía Nacional se denominan fuerzas militares.

Finalmente, se llama la atención sobre el artículo 88, en el que se sugiere incluir el desarrollo de programas que fomenten la inclusión de personas con discapacidad a través de programas de deporte paralímpico y adaptado.

Conclusión
El proyecto de ley contempla varios factores que generan desarrollo al sector deporte, lo cual se deriva hacia otros sectores administrativos de la función pública, sin embargo, se deja como recomendación adjuntar el estudio técnico sobre la pertinencia que tiene el crear la Federación deportiva de la policía.

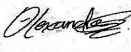
Es importante para el sector defensa hacer la observación que se debe tener en cuenta tanto el deporte olímpico o convencional, como el deporte militar que tiene representatividad a nivel mundial, y en especial que se debe dar un lugar dentro de la ley para fortalecer el alcance y la gestión del deporte en el sector defensa hacia los deportistas paralímpicos que son la gran base de los competidores a nivel nacional.

Se sugiere que el articulado debe especificar que legislación deroga, modifica o complementa.

Así mismo, se sugiere determinar las fuentes de financiación de los organismos deportivos del sector defensa descritos (Federación Deportiva para la Policía Nacional - Federación Deportiva de las Fuerzas Militares), con la finalidad de viabilizar su implementación y disponer las capacidades técnicas y presupuestales necesarias para fomentar el deporte de alto rendimiento al interior de la institución policial y de las Fuerzas Militares y el cumplimiento del objetivo general, como de los objetivos específicos establecidos en sus artículos No. 1 y No. 2 respectivamente.

Finalmente, se considera pertinente la actualización de la ley del deporte, y se resalta la disponibilidad del Ministerio de Defensa para contribuir a enriquecer esta iniciativa legislativa.

Cordialmente:



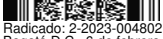
ALEXANDRA PAOLA GONZÁLEZ ZAPATA
Secretaría de Gabinete
Ministerio de Defensa Nacional

V.º B.º: María del Pilar Murillo Rodríguez – Coordinadora Grupos Asuntos Legislativos
Elaboró: Andrea Carolina Ramos Pinzón

¹ Federación Deportiva Militar mediante radicado 0122012947502/MDN-COGFM-JEMCO-SEMAI-FEDEM.
² Modificado mediante Acto legislativo 02/2000, Art. 1

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se crea una ayuda monetaria a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido por causa del contagio de Covid-19 y se dictan otras disposiciones.

<p>3. Despacho del Viceministro Técnico</p> <p>Honorable Congresista DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 – 68 Ciudad</p>  <p>Radicado: 2-2023-004802 Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023 09:45</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 3481/2023/OFI</p> <p>Asunto: comentarios a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 249 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se crea una ayuda monetaria a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido por causa del contagio de Covid-19 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objetivo "crear un programa de carácter transitorio que corresponderá a una transferencia monetaria condicionada y periódica a favor de los niños, niñas y adolescentes que hayan perdido, por lo menos a uno de sus padres o al tutor legal, por causa del contagio de Covid-19, así como crear el Registro Único Nacional de Huérfanos de la Covid-19-RUNAHC y el Plan Integral de Atención a los huérfanos de la Covid-19".</p> <p>Para el efecto, la iniciativa crea el Registro Único Nacional de Huérfanos de la Covid-19-RUNAHC y establece los beneficiarios de las transferencias monetarias, considerados como huérfanos de la Covid-19, quienes recibirán montos o ayudas que serán definidos por el Gobierno nacional, los cuales deberán reajustarse anualmente en un porcentaje no inferior al IPC de ingresos bajos, manteniendo su valor en el tiempo a partir del cálculo actual.</p> <p>Este Ministerio reconoce que las transferencias monetarias planteadas en el proyecto de ley podrían mejorar el bienestar de los beneficiarios del programa propuesto, no obstante, se deben tener en cuenta el impacto fiscal que causaría en las finanzas de la Nación, así como los potenciales errores de focalización que se derivarían de la población objeto del programa propuesto, en la medida en que se podrían incluir beneficiarios cuyas condiciones socioeconómicas no correspondan con los criterios de pobreza o vulnerabilidad, entre otros.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <caption>Tabla. Estimación fiscal de la iniciativa (pesos de 2022)</caption> <tr> <td>Ingreso Solidario por beneficiario - Apoyo Mes</td> <td style="text-align: right;">\$ 160.000</td> </tr> <tr> <td>Ingreso Solidario por beneficiario - Apoyo Anual</td> <td style="text-align: right;">\$ 1.920.000</td> </tr> <tr> <td>Niños, niñas y adolescentes entre 0 y 17 años huérfanos de alguno de sus padres por Covid-19*</td> <td style="text-align: right;">9.300</td> </tr> <tr> <td>Total beneficiarios - Mes</td> <td style="text-align: right;">\$ 1.488.000.000</td> </tr> <tr> <td>Total beneficiarios - Anual</td> <td style="text-align: right;">\$ 17.856.000.000</td> </tr> </table> <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">*Cálculo aproximado realizado por los autores de la iniciativa. [1] Cálculo presentado en la exposición de motivos del proyecto de ley. Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p>	Ingreso Solidario por beneficiario - Apoyo Mes	\$ 160.000	Ingreso Solidario por beneficiario - Apoyo Anual	\$ 1.920.000	Niños, niñas y adolescentes entre 0 y 17 años huérfanos de alguno de sus padres por Covid-19*	9.300	Total beneficiarios - Mes	\$ 1.488.000.000	Total beneficiarios - Anual	\$ 17.856.000.000	<p>El impacto fiscal estimado de la propuesta por transferencias monetarias sería de alrededor de \$17.856 millones anuales (a precios de 2022), lo cual no está contemplado en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Inclusión Social. Cabe señalar que en la actualidad no existen en el país estadísticas precisas o registros administrativos sobre el número de niños, niñas y adolescentes que perdieron por lo menos uno de sus padres como causa de la pandemia de la Covid-19. Por tanto, el costo fiscal estimado asume: i) los potenciales beneficiarios señalados en el texto propuesto dentro del proyecto de ley² (alrededor de 9.300 menores entre los 0 y 17 años) y ii) un valor de la transferencia monetaria mensual igual a la del Programa Ingreso Solidario (\$160.000 mensuales), el cual fue implementado a raíz de la pandemia de la Covid-19.</p> <p>Adicionalmente, la creación y mantenimiento del sistema de información Covid-19-RUNAHC generaría un costo fiscal³.</p> <p>Frente a estas propuestas, la iniciativa no establece una fuente de financiación, siendo claro que la implementación de las propuestas generaría un gasto adicional para la Nación, implicando un aumento en el déficit fiscal y afectando la sostenibilidad de mediano plazo de las finanzas públicas. A este respecto, es necesario resaltar la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de estos.</p> <p>Finalmente, es importante resaltar que en el documento de Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencial mundial de la vida"⁴ se menciona lo siguiente sobre el programa de ingreso básico en el marco de la reforma del sistema de protección social:</p> <p style="font-style: italic; font-size: small; margin-top: 5px;">"Con el fin de avanzar hacia una protección universal de la población es necesario priorizar la atención de los más pobres y vulnerables de manera gradual y focalizada, bajo principios de integralidad, efectividad y eficiencia de las intervenciones que promuevan la acumulación de capital humano y que protejan a los hogares ante choques coyunturales de forma temporal. En ese sentido, se propone establecer un solo programa que armonice las transferencias monetarias tanto condicionadas como no condicionadas. El diseño del programa tendrá como eje central el hogar, y el ciclo de vida de cada uno de sus integrantes, bajo un enfoque de género y diferencial, con el propósito de determinar las condicionalidades y/o condiciones de permanencia, que se aplicarían y el monto que recibirían."</p> <p>Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable a la iniciativa del asunto y manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal y presupuestal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>GONZALO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Viceministro Técnico OAJ/DGPN/DGPM</p> <p style="font-size: x-small; margin-top: 5px;">Elaboró: Silvia Marcela Romero Mora Revisó: Germán Andrés Rubio Castellano Yo.Bo. VT: Julian Nieto, David Herrera Con Copia. Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa, Secretario de la Cámara de Representantes.</p> <p style="font-size: x-small; margin-top: 10px;">¹ Página 11, gaceta del congreso No. 1086 del 25 de agosto de 2021. ² Algunos valores de referencia: el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial requirió en 2022 de una apropiación de \$14.470 millones, mientras que para la misma vigencia se destinaron \$5.710 millones al funcionamiento del sistema de información del Instituto Nacional de Salud. Recursos incluidos en los proyectos "Desarrollo del sistema de información del observatorio nacional de seguridad vial nacional" y "fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones", respectivamente. ³ Véase la página 67. Las Bases se encuentran publicadas en el siguiente enlace, desde el 15 de noviembre de 2022. https://www.dnp.gov.co/Paginas/Gobierno-nacional-presenta-las-bases-del-Plan-Nacional-de-Desarrollo-2022-2026.aspx#:~:text=%E2%80%9COPND%202022%2D2026%20pone%20base%20beneficiario%20con%20ella%E2%80%9D%2C%20exol%20C3%B3</p>
Ingreso Solidario por beneficiario - Apoyo Mes	\$ 160.000										
Ingreso Solidario por beneficiario - Apoyo Anual	\$ 1.920.000										
Niños, niñas y adolescentes entre 0 y 17 años huérfanos de alguno de sus padres por Covid-19*	9.300										
Total beneficiarios - Mes	\$ 1.488.000.000										
Total beneficiarios - Anual	\$ 17.856.000.000										

¹ Artículo 1 del proyecto de ley.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2022 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 2.1.8.4 del Decreto Reglamentario Único del Sector Salud y Protección Social número 780 de 2016.

Bogotá D.C.,

Honorable Representante
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
 Secretario General Comisión Séptima
 Congreso de la República
 Email: comision.septima@camara.gov.co
 Carrera 7 No. 8 – 68
 Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto técnico al Proyecto de Ley 252 de 2022 Cámara

Honorable Representante, reciba un cordial saludo.

Con relación al proyecto de Ley 252 de 2022 Cámara "Por la cual se modifica el artículo 2.1.8.4 del Decreto Reglamentario único del sector Salud y Protección Social 780 de 2016", de manera atenta emitimos concepto, de acuerdo con los asuntos de competencia de este Ministerio.

Descripción

El proyecto de ley está compuesto por dos (2) artículos, incluido el de la vigencia, el cual pretende brindar una garantía de continuidad del aseguramiento en salud durante el trámite pensional.

Comentarios al texto del proyecto de ley

ARTICULADO	TEXTO	OBSERVACIÓN
Artículo 1	<p>Artículo 1° Modifíquese el artículo 2.1.8.4 del Decreto Reglamentario Único del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2.1.8.4 Garantía de la continuidad del aseguramiento en salud durante el trámite pensional. Con el fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Régimen Contributivo que</p>	<p>En principio, este proyecto de ley tendría impacto fiscal, teniendo en cuenta que se estaría creando una nueva prerrogativa a cargo del mecanismo de Protección al Cesante, el cual se encuentra a cargo de las Cajas de Compensación Familiar; por tal motivo, consideramos que su fuente de financiación tiene que ser revisada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>

hayán radicado documentos para solicitar el reconocimiento de una pensión a cargo del Sistema General de Pensiones que no se encuentren obligados a cotizar como independientes y no perciban otros ingresos sobre los cuales se encuentren obligados a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se seguirán las siguientes reglas:

No obstante, en términos generales, se considera de suma importancia que, para aquellos períodos en que se esté en tránsito del reconocimiento pensional, los afiliados al Régimen Contributivo puedan mantener la continuidad de la prestación de los servicios de salud; ello, constituye garantías progresivas tanto para el derecho de los trabajadores como para los de los futuros pensionados.

De ahí que, consideremos que esta discusión deba ser debatida también en los escenarios propios que se dispongan para la reforma a la salud, comoquiera que este proyecto de ley pretender extender el aseguramiento en salud durante el trámite pensional.

1. Al término de la vinculación laboral se le garantizará al prepensionado y su núcleo familiar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios a través del período de protección laboral o del Mecanismo de Protección al Cesante previstos en la presente Parte, si tuviere derecho a ellos.
2. Si no hubiere lugar al período de protección laboral o al Mecanismo de Protección al Cesante o estos se hubieren agotado, el prepensionado y su núcleo familiar podrán inscribirse como beneficiarios si cumplen las condiciones para ello o bajo la figura del afiliado adicional según lo dispuesto en la presente Parte.
3. Si no reúnen las condiciones para inscribirse como beneficiarios o afiliados adicionales y el prepensionado se encuentra clasificado en los niveles I y II del SISBÉN, podrá solicitar la movilidad con su núcleo familiar al régimen subsidiado, en los términos previstos en la presente Parte.

<p>4. Si no reúnen las condiciones para inscribirse como beneficiarios o afiliados adicionales y el prepensionado no se encuentra clasificado en los niveles I y II del SISBÉN, podrá permanecer en el régimen contributivo cuando, de manera voluntaria, continúe cotizando como independiente sobre un (1) salario mínimo mensual legal vigente, pese a la inexistencia de la obligación de cotizar.</p> <p>Reconocida la pensión de vejez, la entidad administradora o pagadora de pensiones, del valor de las mesadas pensionales retroactivas descontará solamente a los pensionados que no tuvieron que acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para obtener el reconocimiento de su prestación económica, el valor de las cotizaciones en salud y las girará al Fosyga o quien haga sus veces, sin que la EPS tenga derecho a compensar por estas.</p> <p>Aquellos que por causa atribuible al fondo privado o público de pensiones, tuvieron que acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el reconocimiento y pago de su pensión, no se les generarán descuentos de salud en su retroactivo pensional</p> <p>Cuando el prepensionado que no acudió a la vía judicial para obtener el reconocimiento y pago de su pensión, hubiere cotizado conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo, una vez giradas las</p>	
---	--


<p>cotizaciones por las mesadas retroactivas, el FOSYGA o quien haga sus veces le devolverá el monto de las cotizaciones realizadas por el período cotizado como prepensionado, en un monto equivalente a la cotización realizada sobre un (1) salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Para los efectos previstos en el numeral 4 del presente artículo, el afiliado registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional, además de la novedad de su calidad de cotizante independiente, la de prepensionado. El Ministerio de Salud y Protección Social efectuará los ajustes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PIA) que permita la identificación y pago de aportes del cotizante prepensionado.</p> <p>PARÁGRAFO. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, la novedad se registrará en la EPS a través de la declaración de su calidad de prepensionado y el Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá su identificación en la base de datos de afiliados vigente.</p>	
<p>Artículo 2</p>	<p>Artículo 2° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Concepto:

El proyecto de Ley 252 de 2022 Cámara "Por la cual se modifica el artículo 2.1.8.4 del Decreto Reglamentario único del sector Salud y Protección Social 780 de 2016", es conveniente, dado que constituye garantías progresivas tanto para el derecho de los trabajadores como para los de los futuros pensionados, al permitirles a los afiliados al Régimen Contributivo que, para aquellos períodos en que se esté en tránsito del reconocimiento pensional, puedan mantener la continuidad de la prestación de

los servicios de salud; No obstante, se requiere el concepto de Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin de revisar la fuente de financiación de esta nueva prerrogativa a cargo del Mecanismo de Protección al Cesante.

Atentamente,



WILMER ANDRÉS PACHÓN GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CARTA DE COMENTARIOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se fortalece la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas en las diferentes modalidades de contratación.

<p>Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Secretario General Comisión Séptima H. CÁMARA DE REPRESENTANTES comision.septima@camara.gov.co</p> <p>REFERENCIA: OBSERVACIONES al Proyecto de Ley No. 259 de 2022. "Por medio del cual se fortalece la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas en las diferentes modalidades de contratación." RADICADO: 20222060619702 del 28 de noviembre de 2022</p> <p>Cordial saludo, Doctor Ricardo Albornoz,</p> <p>La Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, en cumplimiento de la función asignada por el numeral 2 del artículo 16 del Decreto 430 de 2016 y en acatamiento a las directrices generales de técnica normativa del Decreto 1081 de 2015¹ presenta las siguientes consideraciones respecto esta versión del proyecto de Ley de la referencia, así:</p> <p>1. OBSERVACIONES JURÍDICAS AL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Epígrafe:</p> <p>Toda vez que el presente proyecto de Ley no solamente busca proteger a la mujer en estado de embarazo, se sugiere modificar el Epígrafe de la Ley de la siguiente manera:</p> <p>"Por medio del cual se fortalece la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas al que está por nacer o al recién nacido en las diferentes modalidades de contratación"</p> <p>Artículo 1 Objeto: Se recomienda realizar un pequeño ajuste de redacción cambiando: "al que está por nacer o <u>a</u> recién nacido."</p> <p><small>¹ por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República</small></p>	<p>Artículo 3°. Conocimiento del estado de embarazo. Se sugiere incluir dentro del párrafo. En las empresas "o entidades públicas o privadas"</p> <p>Artículo 4. No es claro el contenido que se pretende incluir, debido a que se esta dejando a la interpretación sobre su aplicación, en primera medida no se entiende si se trata de diez (10) SMLMV mensuales o si esos diez (10) SMLMV son por el valor total del contrato.</p> <p>Adicional a lo anterior, se deja un vacío legal en cuanto a los contratos que superen dicha cuantía, por lo que, se sugiere aclarar la redacción en cuanto a estos dos aspectos planteados.</p> <p>Por ultimo, se sugiere modificar la redacción del numeral siguiendo el mismo estilo planteado por la Ley a la que se pretende incluir quedando de la siguiente manera:</p> <p>"Función de garante en la protección de la mujer embarazada Para casos de fuero de maternidad, los inspectores de trabajo podrán conocer de contratos de prestación de servicios."</p> <p>Artículo 5°. Durante la vigencia del contrato.</p> <p>Se sugiere incluir dentro del Parágrafo, sobre el término en que debe ser revisado por el Inspector de Trabajo del lugar mas cercano, debido a que la protección tiene una temporalidad corta establecida, no es conveniente dejar la provisionalidad del permiso otorgado por el Alcalde Municipal a criterio de quien interprete la norma.</p> <p>Artículo 10. Provisionalidad que ocupa cargo de carrera. Se sugiere incluir en el párrafo tercero para efectos de completar el contenido del artículo, sobre el evento en que sea imposible continuar con la permanencia de la empleada hasta que finalice el periodo durante el cual se debe garantizar la protección especial que busca regular el presente proyecto de Ley.</p> <p>Sobre dicha situación la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el actuar que debe acatar cada una de las entidades de la siguiente manera:</p> <p>Sentencia SU – 070 de 2013, M.P.: Alexei Julio Estrada²:</p> <p>MUJER EMBARAZADA EN PROVISIONALIDAD QUE OCUPA CARGO DE CARRERA:</p> <p><i>(i) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.</i></p> <p>Quedando de la siguiente manera:</p> <p><small>² Corte Constitucional Sentencia SU – 070 de 2013, M.P.: Alexei Julio Estrada febrero 13 de 2013 https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53189#070</small></p>
---	---


Artículo 10°. Provisionalidad que ocupa cargo de carrera: Para el caso de las trabajadoras que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, y el cargo llegase a ser ofertado mediante concurso o fuere suprimido, serán aplicadas las siguientes disposiciones:

Los últimos cargos a proveerse a quienes hayan resultado ganadores de los concursos de méritos, deberán ser los que ocupan las mujeres en estado de embarazo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser provisto y la plaza en la que se desempeñará quien resulte ganador, debe ser el mismo para el que aplicó. En caso de que dicho cargo sea ocupado por una persona gestante o en la época de lactancia, este deberá ser el último cargo a proveerse y obligatoriamente deba surtir su asignación o nombramiento.

Si fuese suprimido el cargo o la entidad haya sido liquidada, se deberá garantizar a la trabajadora en provisionalidad la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad, o de ser imposible "el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia."

Por último, se resalta la total disposición de este Departamento para la expedición del proyecto de ley y quedamos atentos a cualquier duda u observación a que la haya lugar.

Cordialmente,



ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico

CONTENIDO

Gaceta número 66 - Jueves, 16 de febrero de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 2022 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.....	1
--	---

Carta de comentarios del Departamento Nacional de Planeación al Proyecto de ley número 213 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	2
Carta de comentarios del Ministerio del Trabajo al Proyecto de ley número 213 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	4
Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 221 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.....	9
Carta de comentarios del Ministerio de Defensa Nacional del Proyecto de ley número 233 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento del deporte, la recreación y la cultura deportiva.	11
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 249 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea una ayuda monetaria a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido por causa del contagio de Covid-19 y se dictan otras disposiciones.....	14
Carta de comentarios del Ministerio del Trabajo al Proyecto de ley número 252 de 2022 Cámara, por la cual se modifica el artículo 2.1.8.4 del Decreto Reglamentario Único del Sector Salud y Protección Social número 780 de 2016.	15
Carta de comentarios del Departamento Administrativo de la Función Pública al Proyecto de ley número 259 de 2022 Cámara, por medio del cual se fortalece la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas en las diferentes modalidades de contratación.	16